

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2022-00442-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARENAS HEALTHY S.A.S
Demandados: ADANIES TAPIAS RANGEL

Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la aquí demandado, solicita el desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé: “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Como en el caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos de la norma transliterada, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se acepta el desistimiento de la demanda en contra de **ADANIES TAPIAS RANGEL**, así como el levantamiento de la medida decretada el 10 de noviembre de 2022.

No hay lugar a condenar en costas puesto que las partes así lo acordaron (numeral 1 del art. 316 Código General del Proceso). Por lo expuesto, En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el **ARENAS HEALTHY S.A.S** en contra. **ADANIES TAPIAS RANGEL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

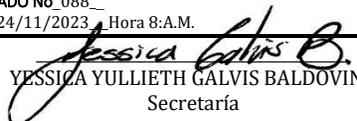
TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 088_ Hoy 24/11/2023 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría